



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.696/Add.2
21 de julio de 2006

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
58º período de sesiones
Ginebra, 1º de mayo a 9 de junio y
3 de julio a 11 de agosto de 2006

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA
EN SU 58º PERÍODO DE SESIONES**

Relatora: Sra. Hanqin XUE

Capítulo VIII

LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

Adición

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
B. Examen del tema en el actual período de sesiones (<i>continuación</i>)..	54 - 68	2
3. Conclusiones del Relator Especial.....	54 - 68	2

B. Examen del tema en el actual período de sesiones (*continuación*)

3. Conclusiones del Relator Especial

54. Al terminar el debate, el Relator Especial constató que la riqueza del mismo le había permitido conocer distintos puntos de vista sobre problemas importantes y comentarios interesantes, que contribuían de manera constructiva a la labor de la Comisión.

55. En lo referente a los proyectos de directriz 3.1.5 y 3.1.6, constató que los participantes en el debate habían considerado que constituían un todo a los efectos de definir el concepto de objeto y fin del tratado. Las tres versiones del proyecto de directriz 3.1.5, propuestas en 2005¹ y 2006² podrían servir de base para una posible definición, en la inteligencia de que cierta subjetividad era inherente a ese concepto.

56. Como las opiniones de los Estados contratantes acerca de lo que constituía la parte esencial de un tratado podían ser divergentes, estaba convencido de que habría que esforzarse por determinar el punto de equilibrio, expresado en la idea de "estructura general" o "equilibrio convencional". Señaló, sin embargo, que esta última expresión no había obtenido la aprobación general, y que la expresión "normas, derechos y obligaciones esenciales" se había considerado preferible a "disposiciones esenciales" del tratado.

57. El Relator Especial se mostró receptivo al argumento de que no era fácil delimitar el sentido de la expresión "razón de ser", puesto que un tratado podía tener más de una, según que persiguiera uno o varios objetivos o en función de las expectativas de cada parte. En cambio, no creía que el adverbio "gravemente" en la expresión "menoscararía gravemente" fuera superfluo: dado que, por definición, una reserva afectaba a la integridad del tratado, era lógico suponer que sólo un menoscabo grave era capaz de comprometer el objeto y el fin del tratado.

58. En lo concerniente al proyecto de directriz 3.1.6, se mostró escéptico en cuanto a la oportunidad de incluir en ella la práctica ulteriormente seguida por las partes, aunque la mayoría se hubiera declarado favorable a esa inclusión. Por supuesto, el tratado tenía vida propia, pero

¹ A/CN.4/558/Add.2, anexo.

² A/CN.4/572, párr. 7 y 8.

no había que olvidar que la reserva solía formularse al comienzo de la vida del tratado, cuando la práctica todavía no era significativa. Análogamente, no estaba seguro de que el concepto mismo de objeto y fin del tratado pudiese evolucionar en el tiempo.

59. Pasando a considerar a los proyectos de directriz 3.1.7 a 3.1.13, el Relator Especial señaló que habían obtenido la aprobación general, como lo había obtenido también el planteamiento pragmático en que se basaban. No estaba seguro de haber alcanzado a comprender en qué la nueva categoría de reservas propuesta por un miembro, a saber, la de las reservas a las disposiciones relativas a la aplicación de los tratados por medio de la legislación nacional, podía ser diferente del tipo de reserva a que se refería el proyecto de directriz 3.1.11; no obstante, no se oponía a que el Comité de Redacción estudiase la conveniencia de incluir un proyecto de directriz al respecto. Se mostró receptivo al argumento de varios miembros según el cual los términos vagos y generales de una reserva podrían ser la causa de su falta de validez, pero por motivos distintos de la incompatibilidad de tales reservas con el objeto y el fin del tratado.

60. En cuanto al proyecto de directriz 3.1.9, algunos miembros compartían las dudas que el propio Relator Especial había expresado en el período de sesiones anterior. Estaba de acuerdo además con la opinión de que ese proyecto de directriz se basaba en el artículo 53 de la Convención de Viena, y no en el apartado c) del artículo 19 de dicha Convención.

61. También se mostró receptivo a la preocupación de ciertos miembros que estimaban que las reservas a disposiciones relativas a derechos intangibles debían constituir la excepción y estar estrictamente limitadas; pero ello tenía que ver con la redacción de proyecto de directriz 3.1.10 y no ponía en tela de juicio el principio en que éste se inspiraba.

62. El Relator Especial señaló con satisfacción que ningún miembro había discutido que los Estados u organizaciones internacionales contratantes eran competentes para apreciar la validez de las reservas. Consideraba asimismo interesantes los comentarios de varios miembros sobre la relación entre ese principio y el artículo 20 de la Convención de Viena, pero estimaba que convendría volver a plantear esta cuestión cuando se estudiaran los efectos de las aceptaciones de las reservas y de las objeciones.

63. En cuanto a la competencia de los órganos de solución de controversias o de los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado para apreciar la validez de las reservas, recordó que se había limitado a tomar nota de la práctica sin "conferir" (ni negarse a conferir) poderes a esos órganos que, a su juicio, no podrían tener en esta materia competencias superiores a las de derecho común que les correspondían.

64. Señaló también que todos esos proyectos de directriz eran conformes a las Conclusiones preliminares de la Comisión de 1997. Recordó su deseo de que, en el proyecto de directriz 3.2, se suprimiera el término "demás" donde decía "demás Estados... organizaciones contratantes", dado que los tribunales internos podían, cuando procediere, apreciar la validez de las reservas formuladas por su propio Estado.

65. Por otra parte, el Relator Especial opinaba que el Comité de Redacción podría reflexionar sobre la posibilidad de completar el proyecto de directriz 3.2.4 mediante un proyecto en el que se estableciese que los órganos de vigilancia también deberían tomar en consideración las apreciaciones de los Estados contratantes en cuanto a la validez de las reservas.

66. En cuanto al proyecto de directriz 3.3.1, estaba convencido de que una reserva no válida no violaba el tratado al que se refería ni generaba la responsabilidad de su autor; si la reserva era no válida, era nula.

67. Para terminar, el Relator Especial declaró que, en su opinión, sería preferible aplazar la decisión sobre los proyectos de directriz 3.3.2, 3.3.3 y 3.3.4 hasta que la Comisión examinara el efecto de las objeciones a las reservas y de la aceptación de las reservas.

68. Por consiguiente, propuso que se remitieran al Comité de Redacción los demás proyectos de directriz, es decir, los proyectos de directriz 3.1.5, 3.1.6, 3.1.7, 3.1.8, 3.1.9, 3.1.10, 3.1.11, 3.1.12, 3.1.13, 3.2, 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4, 3.3 y 3.3.1.
